

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2017-00062-00**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹ contra el auto de fecha 10 de abril de 2023², se da traslado a las partes por el término de tres (3) días. Art. 318 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de TRASLADO No 9 HOY **18 de abril de 2023** A LAS 08:00 A.M.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO**

¹ Carpeta 02 Expediente J3cto, Subcarpeta 01, Archivo 55 del Expediente Digital.

² Carpeta 02 Expediente J3cto, Subcarpeta 01, Archivo 51 del Expediente Digital.

Bogotá D.C., abril de 2023.

Doctor.

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA.
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACIÓN.
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND.
DEMANDADO: HUMBERTO ARIAS BEJARANO Y OTROS.
RADICADO: 760013103003-2017-00062-00.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado del extremo demandante dentro del asunto citado en la referencia, de la manera más atenta y encontrándome dentro del término legal establecido y con fundamento en el artículo 318 y 322 del estatuto procesal vigente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y **EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2023, adicionado por auto de fecha 10 de abril de 2023 de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD.

La providencia objeto del recurso fue notificada mediante estado electrónico del 10 de marzo de 2023; no obstante, la misma fue adicionada por medio de auto notificado el día 11 de abril del año en curso, razón por la cual, la presente solicitud se interpone dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. Establece el artículo 287 del C.G.P., lo siguiente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Lo resaltado es propio).

2. A su turno el artículo 318 *ibidem* señala que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Lo resaltado es propio).

3. La misma obra prevé en su artículo 322 que:

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. *La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

4. Precisado lo anterior, debe señalarse que la providencia objeto de inconformidad citó a las partes a concurrir a audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., y si es posible, a evacuar también la etapa de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del C.G.P.

5. De conformidad con lo anterior, y tal como lo permite el estatuto procesal, a través del auto notificado el día 10 de marzo de los cursantes, actuación adicionada a través de auto notificado el día 11 de abril de 2023, efectuó el decreto probatorio del proceso en la misma providencia.

4. No obstante, la mencionada providencia en el numeral 1.3. del ordinal cuarto de su parte resolutive, dispuso:

1.3. *NEGAR la solicitud de prueba testimonial toda vez que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., esto es, que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.*

No obstante, frente a este particular, es preciso señalar que la solicitud de prueba testimonial se ajusta a lo previsto en el artículo 212 del estatuto procesal, en la medida que en el acápite petitorio de las pruebas se manifestó que el testimonio era pedido con el objeto que declararían sobre los hechos que le constarán de la demanda.

Es de suma importancia para este asunto que los **NOTARIOS** que tuvieron participación en los hechos que motivan la presente acción, expresen su declaración sobre lo señalado en la demanda, en la medida que, como se puede evidenciar en el acápite fáctico y el petitorio, respecto de las 14 Escrituras Públicas frente a las cuales se solicita la declaración de simulación absoluta de los negocios jurídicos allí celebrados confidencialmente **FUERON OTORGADAS POR LA NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI.**

Luego entonces Su Señoría, teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda surge de su recuento fáctico, la solicitud probatoria debe ser concedida como quiera que el **NOTARIO SEXTO DE CALI**, particularmente, tiene injerencia directa en el presente asunto, pues, fue quien impartió la fe pública a los negocios jurídicos que hoy se tachan de **SIMULADOS**.

Bajo ese entendido, solicito muy respetuosamente se sirva revocar su decisión y en su lugar, decrete como prueba los testimonios solicitados en el escrito genitor.

No obstante, en caso de mantener en firma la decisión que niega el decreto de las pruebas solicitadas, comedidamente solicito se sirva, en virtud del artículo 167 *ibidem*, decretarla de oficio en la medida que su práctica es de poderosa importancia para la resolución del presente asunto.

Teniendo en cuenta la solicitud subsidiaria consistente en el decreto de la prueba de oficio, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, en casos como el que nos ocupa, que:

*También **se produce este desfase cuando el sentenciador, sin razón y existiendo serios motivos para que lo haga, no acude a las facultades conferidas por los artículos 37 numeral 4, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil de decretar pruebas de oficio necesarias para la comprobación de «los hechos relacionados con las alegaciones de las partes»**, sin que ello conlleve suplir las cargas desatendidas por estas y que le son propias, sino el esclarecimiento de aquellas situaciones que obstruyen el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pero siempre y cuando esa omisión tenga relevancia en la forma como se desató el pleito.*

***Es así como su práctica se hace imprescindible**, entre otros, en asuntos de filiación, para identificar la relación genética de los involucrados; en los trámites de pertenencia, donde es obligatoria la inspección judicial del bien, salvo cuando se trata de viviendas de interés social; y cuando se requieren para imponer una condena resarcitoria integral, al ocasionar un perjuicio que*

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

debe ser indemnizado.

*Sin embargo, una recriminación por este sendero sólo se verifica si el medio de convicción está claramente sugerido o insinuado en el expediente, porque de no ser así, se estaría desconociendo la discrecionalidad con que cuenta el fallador al respecto. Ello ocurre, por ejemplo, cuando obra la prueba aunque indebidamente aducida o incorporada, hipótesis en la cual, de ser trascendente en la decisión, se hace imperioso regularizarla, porque de no hacerlo se produce una grave desatención de los elementos que conforman el plenario.*¹

El criterio de la Corte, expresado en el extracto en cita, es preciso en señalar que en aquellos eventos en que la prueba sea de importancia para el proceso, podrá ser decretada de oficio por cuenta del funcionario judicial con el objeto de esclarecer aquellos hechos que son motivo de pugna y que merecen un examen riguroso para su comprobación. La sentencia en cita también expone que si el medio de convicción está insinuado en los hechos o, si el mismo es aducido indebidamente, como lo advierte esta agencia judicial, el fallador debe regularizarla con el objeto de evitar una vulneración indirecta de la ley sustancial.

Al margen de lo anterior, reitero, es de suma importancia que este Despacho para llegar a la verdad y a una justicia material en el caso que nos ocupa, decrete el testimonio del **NOTARIO SEXTO DE CALI** y el **NOTARIO ÚNICO DE JAMUNDÍ**.

5. Adicionalmente la mencionada providencia en el numeral 1.7.² del ordinal cuarto de la parte resolutive, dispuso:

1.7. DICTAMEN PERICIAL: Negar la solicitud de prueba pericial, dado que la misma no reúne los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 226 del C.G.P., esto es, que no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho.”

Su Señoría, genera sorpresa para esta representación que la motivación para negar la práctica de la prueba pericial se finque en el inciso tercero del artículo 226 *ibidem*, en la medida que dicho medio de convicción se solicitó en los siguientes términos:

*Informe de **PERITO EXPERTO EN TEMAS CONTABLES Y FINANCIEROS**, para que resuelva, entre otras las Sigüientes cuestiones:*

a) *Sobre la capacidad económica de la Señora **YENNY MARÍA LIZCANO CANO**, para la fecha en que se efectuó el negocio jurídico incorporado en la Escritura Pública No. 1995 del 30 de junio de 2012.*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Rad. **11001-31-03-029-2008-00469-01**

² Numeral adicionado a través del auto de fecha 10 de abril de 2023.

b) *Sobre la forma en que se pagó el precio del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-253032.*

c) *La forma en que se vio reflejado en el patrimonio de la Señora **YENNY MARÍA LIZCANO CANO**, la adquisición del inmueble.*

*De acuerdo con lo anterior, solicitamos al Despacho exhortar a la Señora **YENNY MARÍA LIZCANO CANO**, para que preste toda la ayuda y colaboración al perito designado por el demandante en los términos del Artículo 226 y s.s. del C.G.P.*

Como bien lo puede apreciar Respetado Juez, en ninguno de los literales en los que se expresa el objeto de la prueba, se evidencia que se requiera resolver un punto de derecho; el método de convicción pericial requerido está encaminado para demostrar la (i.) capacidad económica de la Señora **YENNY MARÍA LIZCANO CANO** para adquirir el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 370-253032 (ii.) la forma en que se realizó el pago del precio y (iii.) el cómo se vio reflejado en su patrimonio la adquisición de dicho activo.

Es decir, Su Señoría, la motivación de la prueba es tan íntima al objeto del presente asunto que su práctica permitirá demostrar que la Señora **YENNY MARÍA LIZCANO CANO** no tenía la capacidad económica para adquirir el inmueble arriba descrito, que dicho activo no figuraba dentro de su patrimonio y que el negocio jurídico inmerso en la Escritura Pública No. 2618 del 22 de septiembre de 2012 fue **SIMULADO**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la práctica de la prueba no contraviene los preceptos del artículo 226 *ibidem*, al no estar perfilada a probar puntos de derechos, comedidamente solicito se sirva revocar la decisión de negar la prueba pericial para que en su lugar se proceda con su decreto.

III. SOLICITUDES.

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, le solicitamos comedidamente al Despacho las siguientes solicitudes:

1. Se sirva **REVOCAR** el auto proferido el 09 de marzo de 2023, adicionado a través de providencia del 10 de abril del mismo año, a través del cual se negó el decreto de pruebas testimoniales y pericial, para que en su lugar:

1.1. Se sirva decretar como prueba el **TESTIMONIO** del **NOTARIO SEXTO DE CALI** solicitado con la presentación de la demanda.

1.2. Se sirva decretar como prueba el **TESTIMONIO** del **NOTARIO ÚNICO DE JAMUNDÍ** solicitado con la presentación de la demanda.

1.3. Se sirva decretar como prueba el **DICTAMEN PERICIAL** solicitado por este extremo procesal al contestar las excepciones formuladas por la Señora **YENNY MARÍA LIZCANO CANO**.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

2. En caso de **NO ACCEDER** a la reposición planteada, se solicita que se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico por tratarse de un auto apelable en los términos del numeral 3 del Artículo 321 del C.G.P.

Del Señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS SANCHEZ CORTÉS
C.C. 79.124.589 de Bogotá D.C.
T.P. 137.037 del C. S. J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2017-00062-00**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

RADICACIÓN 760013103-002-2017-00062-00

ASUNTO: VERBAL SIMULACIÓN

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND

DEMANDADOS: HUMBERTO ARIAS BEJARANO, CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS, DANIELA ARIAS GARCÍA, SAMUEL HUMBERTO ARIAS ORDOÑEZ, JOSÉ FERNANDO HINESTROZA, BIENES S.A.S., CAPITALS S.A.S., INVERSIONES ZOILITA S.A.S., GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INMOBILIARIA S.A.S., JENNY MARÍA LIZCANO CANO, GILMA ADRIANA ESCOBAR SUAREZ y RAUL MANTILLA.

LITISCONSORTE NECESARIO: AURA LIZETH TORO ESCOBAR

1.- En memorial aportado por el apoderado judicial del demandante¹, solicita adición del auto del 9 de marzo de 2023², notificado por estado el 10 de marzo del mismo mes y año, toda vez que en el decreto de pruebas de la parte actora no se tuvo en cuenta el escrito a través del cual recorrió el traslado de las excepciones de fondo de JENNY MARÍA LIZCANO, SAMUEL ARIAS, BIENES S.A.S., CAPITALS S.A.S., INVERSIONES ZOILITA S.A.S., y CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS.³ Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que el despacho omitió pronunciarse respecto de los mencionados escritos al efectuar el decreto de las pruebas pedidas por las partes y en virtud de que la solicitud se presentó en término, el Juzgado procederá adicionar el mentado proveído.

2.- De otra parte, el artículo 132 del C.G.P refiere que agotada cada procesal el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; revisado en su integridad el auto del 9 de marzo de 2023⁴ notificado por estado el 10 de marzo del mismo mes y año, encuentra este despacho que se decretó la prueba testimonial de los señores HUMBERTO ARIAS BEJARANO⁵ y JOSÉ FERNANDO HINESTROSA⁶ siendo que aquellos fungen como parte demandada en este asunto y el C.G.P. no consagra la posibilidad de que la parte solicite que se le reciba testimonio a la parte. Por ende se modificará la providencia en lo pertinente,

3.- Finalmente, con base en lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso con ocasión de la sustanciación del asunto y en aras de esclarecer los hechos objeto de la controversia el juzgado decretará unas pruebas de oficio, por lo que resulta necesario reprogramar la fecha señalada para la audiencia concentrada inicial, de pruebas, instrucción y juzgamiento.

¹ Cdno 2 Exp J3ccto, Subcarpeta 01, archivo 48 del expediente digital

² Cdno 2 Exp J3ccto, Subcarpeta 01, archivo 45 del expediente digital

³ Cdno 2 Exp J3ccto, Subcarpeta 01, archivos 35 y 36 del expediente digital

⁴ Cdno 2 Exp J3ccto, Subcarpeta 01, archivo 45 del expediente digital

⁵ Punto 2.3. de la parte resolutive del auto del 9 de marzo de 2023

⁶ Punto 3.2. y 4.2. de la parte resolutive del auto del 9 de marzo de 2023

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de conformidad con el artículo 287 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Numeral 4, punto 1° de la parte resolutive del auto del auto del 9 de marzo de 2023⁷, notificado por estado el 10 de marzo del mismo mes y año, lo siguiente:

"1.5. PRUEBA TRASLADADA: *LÍBRESE oficio al JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, para que remita de manera virtual al correo institucional del juzgado j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente y todas sus actuaciones surtidas dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRAS radicado bajo la partida 760013110010-2017-542-00, el cual fue impetrado por el señor CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND contra HUMBERTO ARIAS BEJARANO.*

1.6. PRUEBA TRASLADADA: *Respecto a la solicitud de prueba trasladada de la queja disciplinaria que obra ante la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA Rad. 76001110200020170230300, Magistrada Ponente Gloria Alcira Robles Correal y queja disciplinaria que cursa ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO contra el NOTARIO SEXTO DEL CÍRCULO DE CALI, es menester indicar, que conforme a lo preceptuado en el artículo 115 del Código Único Disciplinario⁸ se hace necesario requerir a dichas autoridades para que informen en qué etapa procesal se encuentran actualmente dichos asuntos, y si es del caso, con base en dicha normativa determinar sobre la procedencia del envío de los expedientes de manera virtual al correo institucional del juzgado j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

1.7. DICTAMEN PERICIAL: *Negar la solicitud de prueba pericial, dado que la misma no reúne los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 226 del C.G.P., esto es, que no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho."*

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los puntos 2.3., 3.2. y 4.2. de la parte resolutive del auto del 9 de marzo de 2023⁹, notificado por estado el 10 de marzo del mismo mes y año, para en su lugar, NEGAR la solicitud de prueba testimonial de los señores HUMBERTO ARIAS BEJARANO y JOSÉ FERNANDO HINESTROSA por cuanto aquellos fungen como parte demandada en este asunto y el C.G.P.

TERCERO: Con base en lo dispuesto en el artículo 170 de C.G.P. el juzgado procede a decretar las siguientes pruebas de oficio;

3.1. OFICIAR al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que remita el expediente digital contentivo del Rad. 760013103006-2017-00265-00, al correo electrónico j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para tal efecto, se le concede el término de un **diez (10) DÍAS** (Art. 117 C.G.P.). Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

3.2. OFICIAR al TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA CIVIL, M.P. DR. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA, para que remita el expediente digital contentivo del Rad. 760013103006-2017-00064-01, al correo electrónico

⁷ Cdno 2 Exp J3ccto, Subcarpeta 01, archivo 45 del expediente digital

⁸ **ARTÍCULO 115** Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. (Subrayas Fuera de Texto).

⁹ Cdno 2 Exp J3ccto, Subcarpeta 01, archivo 45 del expediente digital

j03cccali@cendoj.ramajudicia.gov.co, e informe si dentro del referido proceso ya se profirió sentencia de segunda instancia. Para tal efecto, se le concede el término de un **diez (10) DÍAS** (Art. 117 C.G.P.). Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

3.3. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar certificado de tradición actualizado de los predios objeto del presente asunto (370-253032, 370-351562, 370-260455, 370-161309, 370-26390, 370-116022, 370-116039, 370-47440 y 370-26760), así mismo, deberá informar si respecto a los referidos inmuebles se ha impetrado otros procesos ante otras autoridades judiciales contra los aquí demandados, señalando qué proceso, radicado, resultados del mismo y aportar la prueba respectiva. Para tal efecto, se le concede el término de **diez (10) DÍAS**, luego de que se notifique por estado el presente proveído (Art. 117 C.G.P.).

3.4. REQUERIR a los demandados y litisconsorte necesaria para que se sirvan informar si respecto a los predios que son objeto de este asunto (370-253032, 370-351562, 370-260455, 370-161309, 370-26390, 370-116022, 370-116039, 370-47440 y 370-26760), se ha impetrado otros procesos ante otras autoridades judiciales señalando qué proceso, radicado, resultados del mismo y aportar la prueba respectiva. Para tal efecto, se les concede el término de **diez (10) DÍAS**, luego de que se notifique por estado el presente proveído (Art. 117 C.G.P.).

4. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 371 y 372 del CGP el 25 de mayo de 2023 a las 8:30 am, de acuerdo a los términos previstos en el auto del 9 de marzo de 2023 y en esta providencia.

04.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹⁰

RAD: 7600131030032017-00062-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹⁰ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7377229099f4333471055456cff183bfb27761bdcda587ff17bf00e004d823d7**

Documento generado en 10/04/2023 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>